

Radicación	05001 31 03 022 2024 00047 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA)
Demandados	Servicios Logísticos de Occidente S.A.S. Luisa Fernanda Agudelo Cañón
Auto Interlocutorio Nro.	245
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA). (NIT. 860.003.020-1), por medio de apoderada judicial incoó demanda Ejecutiva en contra de Servicios Logísticos de Occidente S.A.S (NIT. 900.075.354-9) y Luisa Fernanda Agudelo Cañón (C.C. 1.017.260.846).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que los Pagarés Nro. 001300325299600325389, 900.075.354-9 (Obligación 03259600342681), 900.075.354-9 (Obligación 03259600342699), 900.075.354-9 (Obligación 03255000649267) y 900.075.354-9 (Obligación 03255000649275), reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO, de la forma que se considera legal de cara a lo normado en el artículo 430 del C.G del P., a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA). (NIT. 860.003.020-1) en contra de Servicios Logísticos de Occidente S.A.S (NIT. 900.075.354-9) y Luisa Fernanda Agudelo Cañón (C.C. 1.017.260.846), por los siguientes conceptos:

1. PAGARÉ: 00130325299600325389.

Considera esta Agencia que, de cara a la literalidad del título valor, una vez se pretenda la aceleración del plazo, es menester cobrar el saldo del capital insoluto en su integralidad, sin que sea dable dividir el capital como lo pretende el extremo activo en “saldo insoluto por cuotas vencidas” y “capital acelerado”, con la facultad de cobrar intereses de plazo y de mora sobre cada concepto. Bajo esta prerrogativa, el aparte que se cita de la carta de instrucciones en el folio 2 del PDF 07, no permite colegir de modo alguno la liquidación presentada, máxime que la autorización que subraya, atañe a un débito automático para efectos de pago de diferentes conceptos pactados en el pagaré, no para su cobro vía judicial.

Por su parte, las cuotas de amortización que pretende ejecutar no cuentan con discriminación ni en el derecho incorporado ni en las instrucciones, ya que, solo se establece que son “aceptadas y conocidas por el deudor”, pero, no se desprende su contenido, de ahí que, no sea dable acceder a tal concepto.

Ahora, los valores de “*capital de las CUOTAS EN MORA, sobre los valores de las CUOTAS VENCIDAS*”, no observa el Juzgado que se cumpla el presupuesto de las instrucciones, el cual exige un año de mora, para lo cual, la primera cuota que alude estar vencida data del 12 de octubre de 2023, lo que implica que a la fecha no se ha suscitado el lapso de un año que exige las propias instrucciones. Así las cosas, se libraré orden de apremio de la siguiente manera:

- a. Por el capital insoluto (“vencido” y “acelerado”) consistente en **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$145.833.338)** conforme se pactó en el pagaré en cita, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b. La suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS COMA OCHENTA (\$7.128.122,80)** por los intereses de plazo sobre el saldo del capital del pagaré referido, a la tasa de los 16.888% efectivos anuales, causados y no pagados al 07 de febrero de 2024.

2. PAGARÉ No. 900,075,354-9 (Obligación 03259600342681).

- a) Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$760.760.494)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré referido, más los

intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- b) Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS COMA CERO CINCO (\$58.335.542,05)**, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el Pagaré base de recaudo, causados al 07 de febrero de 2024.

3. PAGARE No. 900,075,354-9 (Obligación 03259600342699).

- c) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS COMA SETENTA Y UNO (\$146.320.776,71)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré referido, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.172.198,00)**, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el Pagaré base de recaudo, causados al 07 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S, identificada con NIT No. 900.595.549-9, quien a su vez otorgó poder especial a la Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No 370.867 del Consejo Superior de la Judicaturapara representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el título ejecutivo en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2805b4459f245bfca23b73b7fe218f5cbaef54f31815e8b0c72da99ebc1cead**

Documento generado en 28/02/2024 12:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>